

**REPÚBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE SALUD**

**DECRETO EJECUTIVO No. 54**  
De 23 de Octubre de 2023



Que reglamenta la Ley 354 de 31 de enero de 2023, que regula la profesión de técnicos y licenciados en urgencias médicas prehospitalarias en la República de Panamá

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que es función esencial del Estado velar por la Salud de la población de la República y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida esta, como el completo bienestar físico, mental y social;

Que los técnicos y licenciados en urgencias médicas prehospitalarias son profesionales de salud idóneos para la atención de urgencia médicas prehospitalarias, con la competencia para una evaluación y atención médica prehospitalaria básica y avanzada, para lograr una estabilización según las necesidades del paciente, antes y durante el traslado de este a una instalación de salud correspondiente;

Que la Ley 354 de 31 de enero de 2023, regula el ejercicio de la profesión de técnicos y licenciados en urgencia médicas prehospitalarias, instituye sus funciones, derechos y obligaciones de quienes forman parte de esta carrera, además, establece en su artículo 18 que la misma debe ser reglamentada por el Órgano Ejecutivo,

**DECRETA:**

**Capítulo I**  
Disposiciones generales

**Artículo 1.** El presente Decreto Ejecutivo reglamenta la Ley 354 de 31 de enero de 2023, que regula la profesión de técnicos y licenciados en urgencias médicas prehospitalarias en la República de Panamá.

**Artículo 2.** Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, se tendrán las siguientes definiciones:

1. *Ambulancia con soporte básico de vida (SBV).* Ambulancia cuya estructura, equipamiento y recurso humano cumple con lo descrito para la atención básica de vida.
2. *Ambulancia con soporte avanzado de vida (SAV).* Ambulancia cuya estructura, equipamiento y recurso humano cumple con lo descrito para la atención avanzada de vida, cuyo paciente se denomina en estado grave, crítico o cuyo riesgo de complicaciones severas es posible durante el desplazamiento.
3. *Atención prehospitalaria.* Servicio o atención médica que se brinda a pacientes cuando se presenta una urgencia o emergencia en el sitio de ocurrencia del evento, realizados por vehículos de emergencias médicas.

4. *Campo de la atención prehospitalaria.* Aquel que abarca la atención de la persona desde el sitio del accidente, enfermedad o lesión y el traslado seguro de la persona a la instalación de salud correspondiente.
5. *Certificación de competencia profesional o técnica.* Proceso mediante el cual los profesionales, especialistas y técnicos de la salud, de acuerdo con la legislación vigente, confirman la aprobación satisfactoria de la competencia profesional o técnica al demostrar los conocimientos académicos, éticos, científicos, técnicos, actitudes, habilidades y destrezas necesarias para el adecuado ejercicio en sus respectivos campos.
6. *Certificación de O.V.E.M.* Curso para capacitación de personal técnico, profesional en urgencias médicas prehospitalarias o personal administrativo que adquiriera la responsabilidad de conducir la ambulancia, que consta con no menos de cuarenta (40) horas créditos, de conformidad con los requisitos que señale el Ministerio de Salud.
7. *Emergencia médica.* Toda aquella situación que pone en riesgo la vida humana.
8. *Idoneidad.* Autorización expedida por el Consejo Técnico de Salud Pública conforme a la ley, normativa vigente, para el libre ejercicio de la profesión en todo el territorio nacional, previo al cumplimiento de los requisitos legales.
9. *Protocolo de atención prehospitalaria.* Procedimientos operativos y de atención, que son aplicados por los técnicos, licenciados y licenciados en urgencias médicas prehospitalarias especializados, en el sitio de una emergencia o en el lugar en que se encuentre el paciente.
10. *Urgencias médicas.* Aquella situación que podría poner en riesgo la vida humana.
11. *Vehículo de soporte vital básico (SVB) y vehículo de soporte vital avanzado (SVA).* Vehículos dedicados a la atención médica prehospitalaria, mas no para el traslado de pacientes.

**Artículo 3.** La atención de los técnicos, licenciados en urgencias médicas prehospitalarias y licenciados en urgencias médicas prehospitalarias con especialización comprende los servicios de atención médica prehospitalaria y transporte que se prestan a enfermos o accidentados fuera del hospital, siendo parte operativa de la atención prehospitalaria.

**Artículo 4.** Los técnicos, licenciados en urgencias médicas prehospitalarias y licenciados en urgencias médicas prehospitalarias con especialización brindarán sus servicios y funciones operativas en cualquier institución pública y privada, entidad autónoma, semiautónoma, municipales, y patronatos que brinden servicios de urgencias médicas prehospitalaria, bajo la dirección, coordinación, actualización y supervisión de un médico idóneo, preferiblemente especialista en urgencias o emergencias, quien deberá estar debidamente capacitado en los protocolos de atención prehospitalaria y dará al técnico en urgencias médicas prehospitalarias, licenciado en urgencias médicas prehospitalarias o licenciado en urgencias médicas prehospitalarias con especialización, la orientación e indicaciones médica y la actualización de los protocolos de atención prehospitalaria, durante la atención del paciente fuera de las instalaciones de salud.

**Artículo 5.** La dirección, coordinación, actualización y supervisión del médico idóneo o especialista en la materia, consiste exclusivamente en asistir, orientar, instruir, indicar, dirigir al técnico, licenciado en urgencias médicas prehospitalarias o licenciado en urgencias médicas prehospitalarias con especialización, durante el periodo de la atención prehospitalaria del paciente se hará por cualquier medio de comunicación existente, según los parámetros y protocolos actualizados, así como la coordinación con los centros o instalaciones de salud, públicas o privadas, que se requiera para la recepción del mismo.



**Artículo 6.** Las actualizaciones de los procedimientos y protocolos de atención prehospitalarias para el trabajo del técnico, licenciado en urgencias médicas prehospitalarias o licenciado en urgencias médicas prehospitalarias con especialización, en ambulancias y vehículos SVB y SVA, se efectuarán con la participación de médicos idóneos, preferiblemente especialistas en urgencias o emergencias, los licenciados o los licenciados en urgencias médicas prehospitalarias con especialización.

## Capítulo II

### Ejercicio de la profesión

**Artículo 7.** Los requisitos para obtener la idoneidad para ejercer la profesión de técnico en urgencias médicas prehospitalarias, de licenciados en urgencias médicas prehospitalarias y de licenciados en urgencias médicas prehospitalarias con especialización, serán establecidas por medio de resoluciones emitidas por el Consejo Técnico de Salud.

## Capítulo III

### Del escalafón, funciones y requisitos

**Artículo 8.** El escalafón que rija para los técnicos, licenciados y licenciados en urgencias médicas prehospitalarias especializados, será el resultado de los acuerdos pactados de manera individual o colectiva que se encuentren vigentes y debidamente publicados en la Gaceta Oficial.

**Artículo 9.** Los técnicos, licenciados en urgencias médicas prehospitalarias y licenciados en urgencias médicas prehospitalarias con especialización de las instituciones públicas, entidades autónomas, semiautónomas, municipales y patronatos que presten servicios de urgencias médicas prehospitalaria se registrarán con la escala salarial, aplicable a todos los técnicos y profesionales de la salud, acordado y negociado con las autoridades de salud.

**Artículo 10.** Quien practique u ofrezca los servicios como técnico, licenciado en urgencias médicas prehospitalarias o licenciado en urgencias médicas prehospitalarias con especialización en cualquier institución pública o privada, entidades autónomas, semiautónomas, municipales y patronatos debe ser un profesional idóneo y realizará las funciones generales o genéricas, conforme la descripción de cargo, según los niveles establecidos en la Ley 354 de 31 de enero de 2023.

**Artículo 11.** Sólo se podrán efectuar nombramientos en las instituciones públicas, entidades autónomas, semiautónomas, municipales o patronatos de aquellos licenciados en urgencias médicas prehospitalaria o de licenciados en urgencias médicas prehospitalarias con especialización que cuenten con la debida idoneidad.

Los técnicos en urgencias médicas que se encuentren ejerciendo sus funciones de manera permanente en una institución pública, entidades autónomas, semiautónomas, municipales o patronatos, permanecerán en sus cargos con los beneficios que le otorga la ley y esta reglamentación.

**Artículo 12.** Cada institución pública y privada, entidad autónoma, semiautónoma, municipales y patronatos que brinden servicios de urgencias médicas prehospitalaria, realizarán los ajustes necesarios para conformar la estructura administrativa requerida.

**Artículo 13.** Le corresponde a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de cada institución pública, elaborar la actualización del Manual Institucional de Cargo Ocupacional, en lo relacionado a los licenciados en urgencias médicas prehospitalarias y licenciados en urgencias médicas prehospitalarias con especialización para someterlo a la autorización correspondiente en cada una de ellas, en un término que no exceda los seis (6) meses, contados a partir de la promulgación del presente Decreto Ejecutivo.

**Artículo 14.** Los Técnicos en urgencias médicas prehospitalarias, que a la entrada en vigencia de la Ley 354 de 31 de enero de 2023, estén nombrados como tales, en cualquier institución pública, entidad autónoma, semiautónoma, municipales o patronatos, serán reclasificados como licenciados



en urgencias médicas prehospitalarias, con la escala salarial correspondiente y respetando la antigüedad de los servicios prestados en la institución, una vez presenten la documentación que requiera la oficina de recursos humanos, incluyendo la idoneidad conferida por el Consejo Técnico de Salud, que le autorice el libre ejercicio en el país como licenciados en urgencias médicas prehospitalarias.

**Artículo 15.** Las instituciones públicas, entidades autónomas, semiautónomas, municipales o patronatos que brinden servicios de atención médica prehospitalaria, harán las diligencias necesarias ante el Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de obtener las partidas presupuestarias para hacer efectivas las reclasificaciones de los licenciados en urgencias médicas prehospitalarias que cumplan con lo señalado en el artículo anterior y hacerla efectiva en el año fiscal siguiente a la promulgación del presente reglamento.

#### **Capítulo IV** Disposiciones finales

**Artículo 16.** Las instituciones públicas y privadas, entidades autónomas, semiautónomas, municipales y patronatos permitirán y facilitarán el tiempo necesario para la asistencia de los técnicos, licenciados y licenciados en urgencias médicas prehospitalarias con especialización; a las actividades de docencia, desarrollo y mejoramiento profesional, ya sea para la participación de docencia institucional, educación continua, seminarios o congresos, nacionales o internacionales.

**Artículo 17.** Como parte de los temas que el Consejo Técnico de Salud podrá solicitar la colaboración al gremio de profesionales de urgencias médicas prehospitalarias estará incluida la revisión, en primera instancia, de la documentación del solicitante de idoneidad profesional como Técnicos en Urgencias Médicas Prehospitalarias, Licenciado en Urgencias Médicas Prehospitalarias o Licenciado en Urgencias Médicas Prehospitalarias con especialización.

**Artículo 18.** La tripulación de la ambulancia con Soporte Básico de Vida (SBV) estará conformada, como mínimo, de un (1) técnico en urgencias médicas prehospitalarias, licenciado en urgencia médica prehospitalaria o licenciado en urgencia médica con especialización. La ambulancia con Soporte Avanzado de Vida (SAV) estará conformada, preferiblemente y de acuerdo con la condición clínica del paciente, de dos (2) técnicos en urgencias médicas prehospitalarias, licenciados en urgencias médicas prehospitalarias o licenciados en urgencias médicas prehospitalarias con especialización y un conductor o profesional con el certificado de Operador de Vehículo de Emergencia Médica (O.V.E.M).

**Artículo 19.** En los traslados interhospitalarios, los técnicos en urgencias médicas prehospitalarias, licenciados en urgencia médica prehospitalaria o licenciados en urgencia médica con especialización podrán contar con apoyo adicional de médicos idóneos, funcionarios de la entidad de salud y otros profesionales contemplados, que al momento se amerite.

**Artículo 20.** Los técnicos, licenciados o licenciados en urgencias médicas prehospitalarias con especialización conducirán las ambulancias cuando no haya un O.V.E.M. designado o en una condición apremiante o debidamente consensuada entre las partes y autorizada por su nivel jerárquico de la institución. Todo esto deberá ser coordinado y registrado por la autoridad administrativa de la entidad.

**Artículo 21.** Las instituciones de salud públicas o privadas, patronatos y demás instituciones del Estado u otras entidades que brinden el servicio de atención médica prehospitalaria garantizarán un área específica, adecuada y segura que cuente con todos los insumos y equipos necesarios para que los técnicos, licenciados y licenciados en urgencias médicas prehospitalarias con especialización puedan desarrollar sus labores adecuadamente.

Los vehículos de emergencias médicas deben permanecer en buen estado físico y mecánico; además, deberán cumplir con las normas de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud.



**Artículo 22.** El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República de Panamá, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969 y Ley 354 de 31 de enero de 2023.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la Ciudad de Panamá a los *23* días del mes de *Octubre* del año dos mil veintitrés (2023).

**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República

**LUIS FRANCISCO SUCRE M.**  
Ministro de Salud

